

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, Noviembre Veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

En escrito que por reparto correspondió a este Juzgado el señor **JUAN ANDRES LEURO BERNAL** actuando por intermedio de apoderado judicial presenta acción de tutela en contra el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** por la presunta violación de sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, acceso a la administración de justicia y economía procesal, al interior del proceso adelantado bajo el radicado 68081400300120150172700 que se tramita en esa célula judicial, vinculándose de manera oficiosa a **BANCO PICHINCHA, BANCO COLPATRIA y MIRTA YAIR LIZARAZO NAVARRO**.

ANTECEDENTES

Pretende el accionante **JUAN ANDRES LEURO BERNAL**, se ordene por parte de este despacho al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA que se sirva proferir decisión respecto de la petición realizada por cuenta del actor el once (11) de octubre del dos mil veintitrés (2023) mediante al cual solicitó se fijara fecha y hora para llevar a cabo audiencia publica de remate de un vehículo automotor objeto de cautela.

Los hechos que motivaron la presente acción constitucional corresponden según lo indica el tutelante a que al interior de la judicatura contra la cual se adelanta el presente tramite se tramita el proceso de radicado 68081400300120150172700 en el que funge como demandante el BANCO PICHINCHA quien realizó cesión del crédito a el señor JUAN ANDRES LEURO BERNAL y cuya demandada es la señora MIRTA YAIR LIZARAZO NAVARRO.

El día once (11) de Octubre del dos mil veintitrés (2023), radicó ante el accionado memorial mediante el cual solicitó se fijara fecha y hora para llevar a cabo diligencia de

remante teniendo en cuenta que, según lo indicado, se cumplían con los presupuestos normativos para tal fin, sin embargo, al momento de la interposición de la acción de tutela que nos ocupa, no se ha proferido providencia alguna por lo que a su parecer se contrapone a lo dispuesto en el artículo 120 del C.G.P. en el cual se estipulan términos para dictar providencias judiciales por fuera de la audiencia.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

- El **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, a través de su titular dio respuesta al llamado realizado en los siguientes términos:

“(...) Se advierte que el accionante pretende con la tutela que emita pronunciamiento frente a la solicitud de remate.

Al respecto se informa que mediante providencia del 10 de noviembre de 2023 se resolvió lo relacionado con la petición de remate.

La providencia emitida fue notificada en debida forma por estados mediante publicación realizada en el Micrositio de la página web de la Rama Judicial, igualmente incluida a través del aplicativo TYBA.

Resulta importante manifestar que este Despacho Judicial enfrenta una considerable congestión laboral que le impide resolver las peticiones e impulsar los procesos oportunamente, ni siquiera en tiempos razonables, pues tiene a su cargo más de 2.000 asuntos civiles activos, sin contar las acciones de tutela e incidentes de desacato, aunado a que en este municipio no hay jueces de ejecución de sentencias civiles, luego, también nos corresponde conocer la etapa de ejecución de dichas causas. (...)”

- De otro lado, el vinculado **BANCO COLPATRIA** respecto del escrito tutelar y sus anexos se refirió de la siguiente manera:

“(...) De acuerdo con la información suministrada por parte de la Gerencia de Servicio al Cliente de y las demás áreas del banco SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en adelante “El Banco” o “Colpatría”, y dando cumplimiento a lo ordenado por su Despacho, atentamente me permito poner en su conocimiento los siguientes hechos:

1. *Informamos al despacho que después de hacer una búsqueda en sistema se pudo corroborar, que el banco inició un proceso en contra de la señora Mirta Yair Lizarzo Navarro, no obstante, lo anterior, el banco procedió a ceder la obligación de la señora Mirta Yair Lizarzo Navarro en septiembre de 2019.*
 2. *Razón por la cual, el banco desconoce las razones por las cuales se interpone, la presente acción de tutela.*
- Finalmente, el vinculado **BANCO PICHINCHA** frente a los hechos y pretensiones que acompañan el presente trámite se refirió así:

“(…) Es de anotar que el BANCO PICHINCHA S.A., no está llamado dentro de esta tutela como extremo procesal, toda vez que el Banco no es la entidad accionada sobre la cual recaen las imputaciones descritas en el escrito de tutela, sobre la supuesta vulneración a los derechos al debido proceso, acceso a la justicia, entre otros, del(a) aquí accionante, puesto que, como se demuestra, las cargas procesales que le correspondían al Banco ya fueron realizadas, como se prueba con la cesión de derechos sobre el proceso en referencia, siendo de resorte exclusivo de la entidad accionada, Juzgado Primero Civil Municipal De Barrancabermeja, las pretensiones que se esbozan en esta acción, por lo que le corresponde a dicha entidad la respuesta, clara, precisa y de fondo a la solicitud del(a) accionante.”

CONSIDERACIONES

1. La acción de Tutela contemplada en el artículo 86 de la Carta Política, se consagra como un mecanismo expedito para la efectiva protección de los derechos fundamentales, cuando han sido conculcados o violados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre que no existan otros medios de defensa y en caso de concurrir, que no sean idóneos para lograr su amparo o se requiera del mecanismo expedito para evitar un perjuicio irremediable.
2. Se concreta el problema jurídico en establecer si le asiste o no razón a la accionante para recurrir por esta vía en defensa constitucional de sus derechos fundamentales al considerar que han sido vulnerados por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA al presuntamente no emitir ningún tipo de pronunciamiento frente a su solicitud realizada el once (11) de octubre del dos mil veintitrés (2023) a fin de que

se procediera a fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate teniendo en cuenta que, según lo indicado, se cumplían con los presupuestos normativos para tal fin.

3. Frente al debido proceso, es pertinente recordar que la Corte Constitucional en sentencia T-186 de 2017 reitero:

“13.6. Reiterando de manera importante el anterior precedente, la Sala Plena de la Corte Constitucional en la sentencia SU-394 de 2016, destacó que el derecho al debido proceso en un plazo razonable, por desconocimiento del término, es objeto de amparo constitucional cuando quiera que (i) se incurre en mora judicial injustificada y (ii) se está ante un caso en el que puede materializarse un daño que genera perjuicios no subsanables.

La mora judicial injustificada, precisó, se presenta cuando quiera que (i) existe un incumplimiento objetivo del plazo judicial, (ii) no existe un motivo razonable que justifique la dilación; y, (iii) la tardanza sea imputable a la falta de diligencia y omisión sistemática de los deberes del funcionario judicial. (...)

En síntesis, la mora judicial injustificada objeto de reproche constitucional parte del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite”.

4. El accionante, solicita el amparo de su derecho fundamentales a la igualdad, debido proceso, acceso a la administración de justicia y economía procesal, que considera vulnerado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Barrancabermeja porque en su sentir ha menoscabado sus prerrogativas al no proferir decisión respecto de la petición incoada por el tutelante a través de su apoderado judicial al interior del expediente de radicado 68081400300120150172700 el día once (11) de Octubre del dos mil veintitrés (2023) pedimento que de ser avalado implicaría que el juez de tutela se aleje de su rol constitucional para entrar a definir conflictos propios de la jurisdicción ordinaria.

4.1. La controversia estriba de este modo en determinar si considerando los hechos que fundamentan esta acción judicial, el accionado lesionó las garantías fundamentales del promotor, al no fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia pública de remate de un vehículo automotor objeto de cautela, pese a que, como lo indica se satisfacen con los presupuestos normativos para tal fin; cuestión objeto de debate que en efecto tiene relevancia constitucional, por cuanto están involucrados los derechos fundamentales del accionante.

5. Sin embargo, en este caso; teniendo en cuenta la situación actual de los hechos que dieron pie a que el accionante **JUAN ANDRES LEURO BERNAL** promoviera esta acción constitucional, y tras examinar la respuesta allegada por el accionado, particularmente el

expediente digital, esta judicatura no observa que el titular del Juzgado Primero Civil Municipal de Barrancabermeja, haya incurrido en la falta reprochada por la tutelante, como quiera que para el momento en el que se profiere la presente providencia, ya el despacho tutelado ha impartido el trámite que en derecho corresponde como procedemos a evidenciar.

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA PRENDARIA DE MENOR CUANTÍA
RADICADO: 68.081.4003.001.2015-01727.00
DEMANDANTE: CESIONARIO: JUAN ANDRÉS LEURO BERNAL C.C. 79.671.050
DEMANDADO: MIRTA YAIR LIZARAZO NAVARRO C.C. 63.468.103

Informe: Al Despacho del señor Juez la anterior solicitud de fecha para remate del bien mueble embargado secuestrado y avaluado. Para lo que estime proveer. Barrancabermeja, 10 de noviembre 2023.

Carlos Chávez Alzate
Escribiente

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Barrancabermeja, 10 de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

En virtud del anterior informe, estando cumplidas las diligencias de embargo, secuestro y avalúo del bien mueble -vehículo- de propiedad de la demandada perseguido para el pago en este asunto, aprobada la liquidación del crédito y costas, y teniendo en cuenta que la parte demandante solicita fijar fecha para Audiencia de Remate, el Despacho conforme lo señalado en el Art. 448 del C.G.P. Dispone

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar el día Catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024) a las nueve de la mañana (09:00 A.M.), con el fin de llevar a cabo la diligencia de remate del vehículo de placas BXO273, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado dentro del presente proceso.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes y sus apoderados e interesados, que la Audiencia para llevar a cabo la diligencia de Remate se realizará de manera híbrida (presencial, y virtual mediante el uso de medios tecnológicos en la PLATAFORMA LIFESIZE, autorizada por la RAMA JUDICIAL y de acuerdo con los protocolos previstos en los Acuerdos PCSJA-20-11632 de 30-09-2020 y DESAJBUC 20-138 de fecha 1 de octubre de 2020).

TERCERO: ANUNCIAR el remate mediante aviso que deberá indicar lo ordenado en el artículo 450 del C. G. del P. y se publicará por una sola vez, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en el periódico de amplia circulación EL TIEMPO, en día domingo. Copia informal de la página del diario deberá agregarse al expediente antes de dar inicio a la subasta.

Avalúo	Base licitación (70% avalúo)	Porcentaje para hacer postura (40% avalúo)
\$41.640.000	\$ 29.148.000.	\$ 16.656.000.

CUARTO: REQUERIR a las partes, sus apoderados e interesados, para que a más tardar (2) dos días antes de la diligencia de remate, informen al JUZGADO el canal digital (correo electrónico, etc) al cual deberá enviarse el enlace correspondiente para participar en la diligencia de subasta pública.

QUINTO: ADVERTIR que la entrega de los sobres contentivos de las posturas se podrá efectuar de manera física, o virtual (con código cifrado) en los términos señalados en el artículo 451 del C.G.P.

SEXTO: Con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del mueble, actualizado, y expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

En Estado No. 1 / 2

10 de noviembre de 2.023

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil 001 Barrancabermeja

Estado No. 162 De Martes, 14 De Noviembre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
68081400300120170090700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantía	Wilmar Alexander Cardeño Bastidas	Odilia Sola Chinchilla, Oscar Fabian Romero Naranjo	10/11/2023	Auto Decreta - Terminacion Del Proceso
68081400300120140046900	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantía	Ulpiano De Jesus Diaz Ardila Y Otro	Luis Esmilson Barbosa Palomino, Betty Aguilera Bulla	10/11/2023	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior
68081400300120150172700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantía	Banco Colpatria	Mirta Yair Lizarazo Navarro	10/11/2023	Auto Señala Fecha Remate
68081400300120170046600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantía	Bancolombia Sa	Whillington Mora Arenilla	10/11/2023	Auto Pone En Conocimiento
68081400300120150099400	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantía	Emilsen Leon Vesga	Jesus Ernesto Sanchez Gomez	10/11/2023	Auto Pone En Conocimiento
68081400300120160002400	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantía	Ernesto Prada Rueda	Jhon Jairo Rojas Gómez, Armando Comaz Perez	10/11/2023	Auto Niega - Embargo Remanentes

Número de Registros: 33

En la fecha martes, 14 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEYDI YOHANNA SOLER MARTINEZ
Secretaría

Código de Verificación

De suerte que existe evidencia de que en efecto mediante auto de fecha diez (10) de Noviembre del dos mil veintitrés (2023) el Juzgado Primero Civil Municipal de Barrancabermeja dispuso fijar como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del vehículo de placas BXO273, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado dentro del proceso de radicado 68081400300120150172700 el día Catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024) a las nueve de la mañana (09:00 A.M.).

6. Emerge de lo anterior que, para la fecha, la omisión que motivó la interposición de la acción fue superada, de suerte que se satisfizo la pretensión de la accionante, pues se resolvió el pedimento señalado en el escrito tutelar, configurándose así el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, sin que resten órdenes por proferir a cargo de la célula judicial accionada.

Sobre el tema indicó la Corte Constitucional:

“(…) Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida

5

(acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado (...).¹

7. Ante este panorama, pierde su razón de ser proferir orden para amparar del derecho del accionante, por sustracción de materia. Que, en estos casos, son varios los pronunciamientos jurisprudenciales en los que se indica que debe aplicarse el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, por “hecho cumplido”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO al interior de la acción de tutela instaurada por **JUAN ANDRES LEURO BERNAL** contra el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito la decisión asumida en esta providencia.

TERCERO: En el evento de no ser impugnada la presente decisión envíese la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO
JUEZ

Firmado Por:

1 Corte Constitucional, Sentencia T-038 de 2019. Mg. Ponente. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

Cesar Tulio Martinez Centeno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b436d15af28bd9c1e8ea364ea47e26b3a03f4f9b1ca5df56ea2fce25de2691b5**

Documento generado en 22/11/2023 11:11:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>